



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00099 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A. Dirección electrónica de notificaciones: notificacionesjud@saludtotal.com.co

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad en lo que respecta a Salud Total EPS de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación¹:

- a. Resolución No. GNR 358122 del 12 de noviembre de 2015 por medio de la cual se ordena a Salud total EPS el reintegro de aportes en salud de un afiliado.
- b. La Resolución No. VPB 30360 del 26 de julio de 2016.

¹ Al respecto, es importante precisar que si bien, en el escrito de la demanda se solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos proferidos respecto de seis pensionados, lo cierto es que con ocasión al auto proferido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá en auto del 30 de julio de 2017, a este Despacho correspondió estudiar la nulidad únicamente de aquellos expedidos con ocasión a la señora Beyabnit Marín Marín.

2. Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a COLPENSIONES tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones enjuiciadas contenidas en las resoluciones anteriormente señaladas.
3. Se ordene a COLPENSIONES abstenerse de proferir futuros actos administrativos por los mismo hechos y fundamentos
4. Se ordene a COLPENSIONES abstenerse de iniciar cualquier tipo de actuación ejecutiva en vía administrativa o judicial respecto de los actos administrativos demandados
5. Se condene en costas a la parte accionada

1.1.1.3. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos propuestos por el demandante se pueden resumir así:

1. La señora Beyanit Marín Marín fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Salud total y al Sistema de Seguridad Social en pensiones a través de COLPENSIONES.
2. Pese a que en su calidad de causante la señora Beyanit Marín Marín no habían acreditado el retiro definitivo del servicio oficial, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez.
3. Debido a lo anterior, de oficio COLPENSIONES adelantó una actuación administrativa en la que ordenó a Salud Total el reintegro de sumas de dinero por concepto de doble cotización en aportes para el SGSS en Salud, de la siguiente manera:

CAUSANTE	MONTO A PAGAR	RESOLUCIÓN PRINCIPAL
Beyanit Marín Marín	\$526.400	GNR 358122 del 12 de noviembre de 2015

4. Frente a la decisión adoptada SALUD TOTAL EPS-S SA interpuso los recursos de ley procedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La parte demandante considera que se vulneraron las siguientes normas:

De rango supra legal:

- Artículos: 13, 29, 83 y 209.

De rango legal

- Ley 1437 de 2011: artículos 34, 35, 37 y 42

De rango reglamentario:

- Decreto 2280 de 2004: artículo 9
- Decreto 4023 de 2011: artículos 11 y 12
- Decreto 0780 de 2016: artículo 2.6.1.1.2.2.
- Resolución 504 de 2013: Tercera parte
- Resolución 1344 de 2012: artículos 2 y 6

Así mismo considera que al caso concreto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

- Sentencia T-084 del 25 de 2015
- Sentencia C-711 de 2001
- Sentencia C-134 de 2009

CONCEPTO DE VIOLACIÓN²:

CARGO PRIMERO. EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS EN FORMA IRREGULAR

a. Desconocimiento del debido proceso por adelantar una actuación administrativa en contra de la EPS, sin haber surtido permitido ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que aunque las autoridades públicas tienen la facultad de iniciar de oficio actuaciones administrativas, estas deben ser informadas al actor pasivo del mismo antes de resolver de fondo la situación, ya que de acuerdo con el debido proceso el afectado tiene derecho a intervenir, formular argumentos de defensa, aportar pruebas y solicitar las que considere necesarias.

En este sentido, arguye que COLPENSIONES vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, de la EPS Salud Total ya que la entidad Administradora, bajo un criterio arbitrario, desató una serie de actuaciones administrativas tendientes a resolver la situación jurídica irregular creada por la misma entidad, en el que ordenó a la EPS el reintegro de unas sumas de dinero sin antes vincularla al proceso. Por esta razón afirma que en ningún momento le fue otorgada a Salud Total la posibilidad de conocer sobre la actuación ni de formular argumentos de defensa.

² Ver documento denominado "DEMANDA" pág.37 y ss

CARGO SEGUNDO. FALSA MOTIVACIÓN

La EPS considera que los actos administrativos incurrieron en falsa motivación por dos razones a saber:

En primer lugar, considera improcedente el reintegro ordenado por falta de correspondencia jurídica entre lo dispuesto mediante acto administrativo y las potestades de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para efectuar reintegros de cotizaciones hechas erróneamente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto argumenta que las EPS no retienen el dinero abonado por los empleadores y afiliados, pues cumplen con una función recaudadora de todos los aportes en salud de sus afiliados con el fin de reportar estos pagos al FOSYGA, entidad encargada de administrar dichos recursos para cada una de sus subcuentas, tiene la obligación de validar en la Base Única de Afiliados que los recursos que vayan a ser reconocidos dentro del proceso de compensación correspondan a la población afiliada a la EPS, evitando con ello la multi afiliación, pagos indebidos o apropiaciones de recursos públicos, posterior a ello y de manera anual, se retorna una parte de estos ingresos a la EPS a título de UPC que representa el gasto promedio esperado por cada afiliado durante el año, de acuerdo con los servicios que se encuentran en el Plan de Beneficios.

En segundo lugar sostiene que los actos transgredieron los principios del respeto por el acto propio, la buena fe y la confianza legítima de Salud Total frente al actuar de la entidad pública, al proferir un acto administrativo que contradice el ordenamiento legal en tanto que la EPS demandante no retiene dineros sino que lo hace el FOSYGA en su calidad de administradora.

CARGO TERCERO. PROHIBICIÓN DEL REINTEGRO DE APORTES DE SALUD

Con fundamento en las sentencias de fecha 19 de febrero de 2015 en el expediente con radicado 2003-1047 y fecha 02 de agosto de 2012 con número de radicado 2005-02911, proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, afirma que es clara la improcedencia de devolución de aportes por parte de la EPS.

1.2. OPOSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Pese a que el Despacho procedió a efectuar la notificación de la demanda a COLPENSIONES mediante correo electrónico enviado el 30

de enero de 2020 al buzón electrónico notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co³, la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda, guardando silencio respecto a las pretensiones elevada por SALUD TOTAL EPS.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial aportado el 02 de julio de 2021⁴, Salud Total ratificó cada uno de sus argumentos expuestos en la demanda y argumentó que los actos administrativos demandados son ilegales fundamentalmente porque COLPENSIONES no ostenta facultad para imponer dicho tipo de cobros.

1.3.2. PARTE DEMANDADA.

A través de memorial aportado el 09 de julio de 2021⁵, COLPENSIONES afirmó que los actos administrativos demandados se encuentran ceñidos a la ley, por cuanto no es posible recibir doble pago por concepto de aporte en salud, ya que ocasionaría un detrimento del patrimonio del Estado y configuraría una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional.

Finalmente arguye que el término de 12 meses para la procedencia de solicitud de aportes actualmente se encuentra derogado por la Ley 1873 de 2017.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LAS PARTES

Corresponde al despacho establecer si procedente ordenar a SALUD TOTAL EPS el reintegro de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social por parte de COLPENSIONES, cuando ellos son producto del pago realizado por la entidad empleadora y el pago por concepto de pensión de vejez. En tal medida, el se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Cuál es el procedimiento previsto en el ordenamiento para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cotizados?
- (ii) ¿Siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado SALUD TOTALEPS?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que COLPENSIONES no siguió el procedimiento para lograr la devolución de los pagos al Sistema

³ Ver documento denominado "[notificaadmisión](#)"

⁴ Ver alegatos [aquí](#)

⁵ Ver alegatos [aquí](#).

de Seguridad Social de conformidad con las normas superiores y reglamentarias que lo regulan, en razón a que no otorgó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa. Además desconoció que la EPS no detenta los dineros sobre los que ordena el reintegro, en razón a que se encuentran en poder de la ADRES.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que los actos proferidos por COLPENSIONES se ajustan al ordenamiento jurídico y que los recursos que solicita la Administradora Colombiana de Pensiones tienen un carácter especial, pues su destinación es para la Seguridad Social de los afiliados pensionados y por lo tanto es deber de la entidad velar por su reintegro, en la medida que fueron pagados doble vez.

Tesis del despacho: El despacho sostendrá que COLPENSIONES en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado SALUD TOTAL EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por los artículos N. 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y N. 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017.

También sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultado para ordenar a SALUD TOTAL EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES ERRONEAMENTE TRANSFERIDOS.

De cara a resolver los cargos primero y segundo de la demanda, y atendiendo a la determinación de los problemas jurídicos establecidos, el Despacho se referirá en primer lugar al procedimiento administrativo previsto al momento de los hechos para obtener de las EPS la devolución de los aportes al sistema General de Seguridad Social en salud que fueron erróneamente cancelados por COLPENSIONES con ocasión de la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a la señora Beyanit Marín Marín.

Para comenzar, es del caso recordar que la Ley 100 de 1993 además de crear el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", previó las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, a fin de que las personas y la comunidad tuvieran una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, en aras de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad; tal sistema se compone de los subsistemas

de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

Concretamente el subsistema de Salud, a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras - hoy ADRES⁶-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema⁷.

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación-UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS. En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 *ibídem*, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga⁸.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público

⁶ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*" creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

⁷ Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

⁸ ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura⁹.

A este respecto, la Corte Constitucional¹⁰ en la Sentencia de Unificación SU-480 de 1997 dijo que los recursos que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

"Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene."

De lo dicho se desprende que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga (hoy Adres). Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes¹¹.

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el

⁹ ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

¹⁰ Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

¹¹ ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria¹², los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*¹³, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el parágrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema.*

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma¹⁴, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo

¹² ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

¹³ ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

¹⁴ Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fosyga en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. [...]

proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del Fosyga se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Tal proceso de compensación fue reglamentado de manera pormenorizada a través del Decreto 4023 de 2011, el cual ordenó en su artículo 5 que **el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su elección, ante el FOSYGA**. Así mismo previó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente, así:

“Artículo 12. Modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014¹⁵. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se ve, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en

¹⁵ Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificatorio del Decreto 4023 de 2011, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

calidad de aportante, al ente recaudador delegado SALUD TOTAL EPS, consiste en los siguientes aspectos:

- 1.El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados. En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 2011²².
- 2.La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
- 3.De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante la ADRES el último día hábil de la primera semana de cada mes.
- 4.La ADREES procesa y genera los resultados de las solicitudes.
- 5.Al recibir los resultados de la solicitud por parte del adres, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

Lo dicho hasta aquí permite advertir desde ya que la actuación administrativa por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reintegro, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, no corresponde con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente.

No obstante, a pesar de la reglamentación existente, COLPENSIONES en sus alegaciones de conclusión manifiesta que el ordenamiento jurídico le otorga la facultad para ordenar a SALUD TOTAL EPS la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud debido al carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y a la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos¹⁶. Motiva su actuar bajo el argumento de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado¹⁷.

¹⁶ Ver página 3 de los alegatos de conclusión aportados por COLPENSIONES.

¹⁷ Pág. 4 y 5. *Ibidem*.

Sin embargo, las anteriores justificaciones no son procedentes para consentir el desapego de las formas con las cuales COLPENSIONES debió fundar la actuación administrativa en contra de la EPS, toda vez que a la demandada no le asisten facultades para ordenar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

En efecto, aunque el artículo 128 de la Carta proscribe la múltiple asignación que provenga del tesoro público, de las normas antes referidas es dable comprender que al momento en que COLPENSIONES advirtió esta situación de doble pago en razón a que la señora Beyanith Marín Marín mantenía un vínculo laboral con sus empleadores, contaba con el procedimiento de devolución de cotizaciones para obtener el reintegro de aportes pagados erróneamente.

Ahora bien, con lo expuesto no se pretende desconocer las facultades coactivas de las que goza COLPENSIONES en virtud de la Ley 1066 de 2006, pero es del caso aclarar que esta prerrogativa se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares. Luego, téngase en cuenta que la demandada se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten

servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

En tal sentido, aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente ya que aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo que significa que a COLPENSIONES en esta oportunidad no le asistían las prerrogativas propias de sus funciones de recaudo y por tanto no se encontraba facultado para adelantar el cobro contra la EPS.

En otras palabras, a pesar de la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares, pues ello comporta una violación a los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora, tales como la forma de cada procedimiento y el derecho de audiencia y de defensa.

Sobre el particular, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo es un derecho constitucional de aplicación inmediata consagrado con el objeto de *(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*¹⁸; es por ello que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 lo consagra como un principio rector de toda actuación y procedimiento administrativo, así:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas

¹⁸ Sentencia T-796 de 2006

de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. ...”

Igualmente, en desarrollo del principio de legalidad, la jurisprudencia ha comprendido que el debido proceso comporta el imperativo jurídico de que las autoridades desarrollen los procedimientos en virtud del marco jurídico definido por el legislador, respetando las formas de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan el ejercicio pleno de los derechos de sus administrados¹⁹.

Con fundamento en ello, concluye el Despacho que la decisión de COLPENSIONES consistente en imponerse a los procedimientos de devolución a los que se encuentran sometidos los aportantes como miembros del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituyó un proceder violatorio de las formas propias del procedimiento, que redundaba en la vulneración al debido proceso de Salud Total.

Así lo ha comprendido también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, en un caso con similitud fáctica y jurídica, señaló que aunque le asiste razón a COLPENSIONES en su solicitud de reembolso de los dobles aportes girados a la EPS, la demandada no puede pasar por alto que para obtener la devolución por parte de la prestadora del servicio de salud, debe atender el trámite que la disposición vigente establece y no mediante un cobro directo en cualquier tiempo, pues ello configura una flagrante violación del debido proceso por exceso en el uso de las prerrogativas de las entidades estatales²⁰.

Por los argumentos expuestos, el Despacho encuentra fundada la prosperidad de los cargos primero y segundo de la demanda en razón a que el ejercicio desbordado y absoluto de un derecho, o en el caso de COLPENSIONES, de una facultad, conlleva necesariamente al riesgo de que se vulneren los derechos de los otros y en el caso que nos ocupa, ese riesgo a todas luces acaeció.

3.2. DEL DEBER DE LAS PARTES DE CUMPLIR CON CARGAS ARGUMENTATIVAS

Sería del caso continuar con el análisis del tercer cargo de la demanda denominado por la EPS como “*prohibición del reintegro de aportes de*

¹⁹ Corte constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B Sentencia del 04 de febrero de 2021. Radicado No. 110013337044-2018-00172-01. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B. Sentencia No. interno 109 de fecha 27 de noviembre de 2020. Radicado 11001-33-37-042-2017-00046-01 y sentencia del 13 de mayo de 2020, radicado No. 11001-33-37-040-2017-00168-01, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

salud sentencias del Consejo de Estado". Sin embargo, de la forma en que se encuentra expuesto el cargo, estima el Despacho que carece de la carga argumentativa suficiente para que el despacho pueda establecer su prosperidad, pues si bien se citan las providencias de fecha 19 de febrero de 2015 y 02 de agosto de 2012 proferidas por el Consejo de Estado, a fin de señalar la improcedencia de devolución de aportes por parte de la EPS, lo cierto es que no se comprende cuál es la razón puntual por la cual en el caso concreto resulta inadecuado reintegrar los aportes a COLPENSIONES.

Por esta razón es necesario poner de presente que la finalidad del pronunciamiento judicial es resolver lo pretendido por el actor, toda vez que en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada que tiene como fundamento la presunción de legalidad de los actos administrativos y el derecho de defensa o de contradicción, con lo cual surge para el demandante la carga de exponer en la demanda los argumentos en los que sustenta la pretensión de nulidad de los actos acusados.²¹

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló que en virtud de la carga procesal el demandante debe expresar con certeza y precisión las normas violadas y los motivos de la ilegalidad, por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Luego, si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones.²²

Por lo expuesto, advierte el Despacho que debe negarse la prosperidad del tercer cargo de la demanda.

3.3. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a COLPENSIONES abstenerse de ejecutar a la demandante por las ordenes de reintegro contenidas en los actos administrativos demandados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Como se expuso al inicio de esta providencia, COLPENSIONES no aportó la contestación de la demanda dentro del término de traslado previsto para tal fin. Sin embargo, el 09 de julio de 2021 allegó los alegatos de

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2009-00206-01 (19456). Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

²² Ver entre otras, Sentencias de 11 de marzo 1999, Exp. 1847; de 28 de noviembre de 1995, Exp. 1471 y de 27 de octubre de 2005, Exp. 3678, en cita de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 52001-23-31-000-2011-00533-02 (21942). Auto de 22 de septiembre de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E). Allí se afirmó que "(...) los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones".

conclusión contentivos de los argumentos de defensa que encontró probados luego del trámite procesal que surtió el proceso que nos ocupa.

En sus alegaciones la entidad demandada resaltó que las pretensiones de la demanda debían ser negadas porque el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no solo pone en peligro la sostenibilidad financiera porque la deja desprovista de herramientas jurídicas para recuperar el dinero, sino que además fue derogado por la Ley 1873 de 2017²³.

Para responder a tal argumentación, el Despacho encuentra procedente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección "A", en el que señaló que aunque el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, en efecto permitió que en el régimen de prima media, cuando se haya establecido en sede administrativa o judicial la improcedencia de algún pago de la cotización efectuado a una EPS, se pueda solicitar la devolución del aporte en cualquier tiempo; esta disposición no puede aplicarse para los casos en los que se discute el reintegro de aportes efectuados para periodos anteriores a su entrada en vigencia²⁴.

Así las cosas, como quiera que por medio de la resolución No. GNR 358122 del 12 de noviembre de 2015 se solicita el reintegro de los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo a junio de 2015²⁵, es palmario en este caso que no resulta aplicable la norma alegada por COLPENSIONES.

Tampoco comparte el Juzgado la afirmación de que el término otorgado por el Decreto 4023 de 2011 para la procedencia de devolución de aportes ponga en peligro la sostenibilidad financiera, pues precisamente esta disposición buscó efectivizar el principio de seguridad jurídica al prever un plazo razonable para que los aportantes pudieran solicitar los dineros girados erróneamente, luego, corresponde a la potestad del aquel aportante actuar de manera diligente siguiendo el procedimiento que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, dispuso el Gobierno Nacional.

CONDENA EN COSTAS

A la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y

²³ Ver página 9 de los alegatos de COLPENSIONES.

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", sentencia del 15 de abril de 2020. Radicado no. 110013337 41 2018 00039 02. M.P.: Amparo Navarro López.

²⁵ Ver documento digitalizado, pág.279

liquidación²⁶.

Tal régimen procesal prevé un enfoque objetivo de la condena en costas²⁷, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron.

En este punto, se debe precisar que con anterioridad el Despacho condenaba en costas a la parte vencida por considerar que bastaba con demostrar le ejercicio de la actividad profesional en el curso del proceso en tanto no era de recibo la exigencia de que se aportara al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certificara el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir al proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso.

No obstante, debe ponerse de presente el cambio de postura de este Juzgado en razón a la interpretación que el Consejo de Estado ha dado a la condena en costas prevista en el artículo 365 del CGP, pues se ha concluido que debe condenarse exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada en el curso de la actuación²⁸.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013²⁹, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley³⁰.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la

²⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de Resolución No. GNR 358122 del 12 de noviembre de 2015 y la resolución No. VPB 30360 del 26 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a COLPENSIONES abstenerse ejecutar a la demandante por las ordenes de reintegro por concepto de aportes errados al sistema de seguridad social en salud contenidas en los actos declarados nulos, conforme se consideró en la parte motiva.

TERCERO. - NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este pleito, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa expedición de copias y anotaciones de rigor.

QUINTO. - Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³¹ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

³¹³¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjud@saludtotal.com.co
notificacionesjudiciales@COLPENSIONES.gov.co
julian.conciliatus@gmail.com
OscarJJ@saludtotal.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SEXTO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)³². Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso se seguirá prestando atención virtual previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220180009900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: SALUD TOTAL VS COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**e7503e16d57c3d92a3fd6fb4dfde6c6b59d07e0ec3c7f40cae801ed
9b0b1d38c**

Documento generado en 05/10/2021 09:53:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>